Datos del Expediente

Carátula: SANCHEZ AGUSTINA SOLANGE Y OTRO/A C/ CIRIGLIANO YESICA LUCIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 06/06/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 10778 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 10778 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 14/10/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**14/10/2025 12:05:23 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23169270619@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 14/10/2025 12:05:23 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 14/10/2025 12:05:32 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 14/10/2025 12:05:40 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 14/10/2025 12:06:25

Fecha de Notificación 17/10/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 3F966517

Fecha y Hora Registro 14/10/2025 12:06:05

Número Registro Electrónico 175

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8lè1è'itt`Š

247600170007738484

Expte. n°: JU-10778-2022 SANCHEZ AGUSTINA SOLANGE Y OTRO/A C/ CIRIGLIANO YESICA LUCIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-10778-2022 caratulada: "SANCHEZ AGUSTINA SOLANGE Y OTRO/A C/ CIRIGLIANO YESICA LUCIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 21/05/2025 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia rechazando la acción entablada por Valentina Carla Sanchez y Agustina Solange Sanchez contra Yesica Lucía Cirigliano, con costas a cargo de las accionantes vencidas.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C., consideró que en autos se encuentra fuera de discusión que en fecha 31/05/2022 aproximadamente a las 11 hs., en circunstancias en que las actoras se encontraban circulando en una motocicleta Gilera Smash 110 Dominio 088-KPC por calle La Plata de la ciudad de Chacabuco, mientras que la demandada lo hacía por calle Primera Junta de la misma localidad conduciendo un automóvil dominio AB802WG, y en la intersección de ambas arterias se produjo la colisión.-

A continuación y luego de valorar el informe pericial mecánico y la prueba testimonial rendida, consideró que las accionantes no lograron acreditar la excesiva velocidad endilgada a la demandada, por lo que gozando ésta última de la prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha, tuvo por acreditado que el obrar imprudente de la accionante quien intentara el cruce imprudentemente, interrumpió totalmente el nexo causal entre el riesgo o vicio del vehículo al mando de la demandada y los perjuicios sufridos por las reclamantes.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por las accionantes en fecha 29/05/2025, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 26/6/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a señalar que la sentenciante no valoró correctamente el informe pericial mecánico el que hace alusión al tiempo de reacción mas no a la capacidad de frenado del vehículo al mando de la demandada.-

En segundo lugar sostiene la incorrecta valoración de la prueba rendida de la que surge que la colisión se habría producido cuando las accionantes se encontraban avanzadas en el cruce de las bocacalles, avalando la a quo de esta forma un bill de indemnidad en favor de quien llega desde la derecha, a gran velocidad tal como a su entender se desprende de los dichos del testigo García quien explicara que las actoras luego de ser embestidas salieron volando.-

Por ultimo, señala que el perito ingeniero informante se negó caprichosamente a determinar la velocidad del vehículo al mando de la demandada, al poder la misma ser determinada entre los 35/45 km tal como fuera determinado por herramientas de inteligencia artificial que transcribe.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, la misma es resistida por la contraria mediante la réplica presentada en fecha 16/07/2025, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...*El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...*Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..."* (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Que en el caso de autos la Sra. Juez de grado tuvo por acreditado que el obrar imprudente de las accionantes quienes intentaran el cruce de la intersección sin respetar la prioridad de paso que le asistía a la demandada que llegara desde la derecha interrumpió integramente el nexo causal existente entre el riesgo o vicio del mentado vehículo y los perjuicios sufridos por la propia víctima, conclusión que adelanto habré de confirmar (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Ello así, puesto que más allá del esfuerzo argumental ensayado por las accionantes, las mismas no lograron acreditar que el vehículo al mando de la demandada estuviera circulando a una velocidad excesiva.-

Para ello es dable precisar que del informe pericial mecánico presentado por el ingeniero Bornic, en fecha 21/11/2024 y la contestación de impugnación formulada en fecha 9/12/2024, surge que de la prueba aportada no surgen elementos objetivos suficientes para determinar la velocidad de los vehículos intervinientes en la colisión, resultando a todas luces inatendible la supuesta estimación realizada por inteligencia artificial, a partir de fotografías y/o datos que fuera unilateralmente suministrados por la accionante, las que de modo alguno pueden justificar apartarse de las conclusiones del perito ingeniero informante (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En cuanto al inconexo planteo realizado respecto de la aptitud de frenado del vehículo al mando de la demandada, es dable resaltar que el mismo no fue planteado oportunamente en la impugnación al informe pericial presentado en fecha 9/12/2024, no existiendo en autos ningún elemento siquiera indiciario del que surja que el vehículo al mando de la demandada poseía algún desperfecto mecánico que hubiera potenciado su riesgo o vicio (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En cuanto al testimonio del Sr. García, invocado por las accionantes recurrentes, considero que mas allá de la posible espectacularidad de la colisión, lo cierto es que la impresión de un testigo resulta insuficiente para tener por acreditado el exceso de velocidad endilgado a la demandada.-

En relación a este punto, no debe perderse de vista que: *"....El juicio que pueda emitir el testigo en principio, no puede prevalecer sobre la opinión técnica, que debidamente fundada se expone en el dictamen pericial (arts. 384, 456, 474, Cód. Proc)...*" y que "...Así, nunca el testimonio de un profano puede primar sobre las conclusiones de un fundado dictamen emanado de un perito médico, donde se consignara la naturaleza de las lesiones, evolución de ellas y las secuelas, determinando un grado de incapacidad (arts. 384, 585, Cód Proc.)..." (Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. en lo Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As.", T V-B, pág. 323).-

Que no habiendo las accionantes acreditado la excesiva velocidad atribuida a la demandada ni que la velocidad de la motocicleta fuera la reglamentaria, considero que mal podría tenerse por acreditado que las accionantes hubieran ingresado a la encrucijada con una anticipación suficiente como para tener por acreditada su real presencia en la misma, que justifique desplazar o relativizar la prioridad de paso que le correspondía a la demandada por llegar a la intersección desde la derecha (conf. art. 41 de la Ley de Tránsito).-

En relación a este punto no debe perderse de vista que: "...*La prioridad de paso impone al conductor que llegue a la bocacalle desde la izquierda la obligación de reducir sensiblemente la velocidad y la de ceder el paso al vehículo que se presente a su derecha, sin discriminar quién fue el que arribó primero a dicho sitio. Dicha regla que, en principio, es absoluta, no puede ser evaluada en forma autónoma, sino -por el contrario- imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia, en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños..."* (SCBA LP C 120758 S 29/08/2017, SCBA LP C 108063 S 09/05/2012).-

En nada obsta la solución propuesta, la condición de embistente de la demandada, pues tal carácter por sí mismo no autoriza a asignarle relevancia causal a su intervención; ya que, en la dinámica de la circulación, es fácil la inversión de los roles de embestidor y embestido por maniobras rápidas o por la interposición de un vehículo sin que el otro cuente con el mínimo de tiempo indispensable para variar o detener la marcha, supuesto éste que es el se verificó en autos (doctr. JUBA Sumarios: B354574 (CC0203 LP 119640 RSD-95-16 S 29/06/2016); B2950440 (CC0002 QL 1443 RSD-37-98 S 24/03/1998); B12405 (SCBA LP P 38066 S 22/03/1988); entre otros).-

IV.- Por las razones expuestas, es que habré de proponer a éste Tribunal desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^